

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA INTERNA"

Lima, domingo 24 de enero de 1999

AÑO XVII - N° 6788

Pág. 169143

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27055

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, REFERIDOS A LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Artículo 1°.- De la modificatoria del Código de los Niños y Adolescentes
Modifícanse los Artículos 38°, 168° literal b) y 170° del Decreto Ley N° 26102, Código de los Niños y Adolescentes, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 38°.- DEL NIÑO Y ADOLESCENTE MALTRATADO O VICTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL

El niño o adolescente víctima del maltrato físico, mental o de violencia sexual merecerá atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. Estos programas deberán incluir a su familia.

El Estado tiene el deber de garantizar el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales.

El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, establecerá y/o promoverá programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, que tiendan a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño y el adolescente.

Artículo 168°.- COMPETENCIA
Compete al Fiscal:

(...)

b) Intervenir de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente. Es obligatoria su presencia en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños y adolescentes, ante la Policía, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional.

En este último caso ordena la evaluación clínica y psicológica de la víctima por personal especializado y concluida dicha evaluación remite al Fiscal Provincial Penal de Turno un informe, el acta que contiene el interrogatorio de la víctima y los resultados de la evaluación.

Durante la declaración de la víctima podrá participar cualquiera de los padres o la persona que tenga bajo su tutela al menor, siempre que no fueran éstos los denunciados. Si los

padres o la persona que tiene bajo su tutela al menor no pudieran participar, podrán designar una persona que los represente.

(...)

Artículo 170°.- ABOGADOS DE OFICIO

El Estado, a través del Ministerio de Justicia, designará el número de abogados de oficio, que se encargarán de brindar asistencia judicial integral y gratuita a los niños o adolescentes que lo necesiten. En los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes, la asistencia legal gratuita al agraviado y a su familia es obligatoria."

Artículo 2°.- De la modificatoria del Código de Procedimientos Penales

Modifícanse los Artículos 143° y 146° del Código de Procedimientos Penales de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 143°.- La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del Juez.

La confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de 14 años de edad, la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima.

Artículo 146°.- Cuando se trate de que un testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, después, le será presentada, procurando que se restablezcan las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho. Asimismo, se podrá reconstruir la escena del delito o sus circunstancias, cuando el Juez Instructor lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculcado.

En ningún caso, se ordenará la concurrencia del niño o adolescente agraviado en casos de violencia sexual para efectos de la reconstrucción."

Artículo 3°.- Del examen y de los certificados

Para el examen médico legal del niño o adolescente, víctima de violencia sexual; el Fiscal de Familia podrá recurrir al Instituto de Medicina Legal, a los establecimientos de salud del Estado, y a los centros de salud autorizados. Los certificados que expidan los médicos de los establecimientos en mención, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los citados procesos. La expedición de los certificados médicos y la consulta que la origina son gratuitas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- En las provincias en que no hubiere Fiscal de Familia, la función corresponderá al Fiscal Especializado en lo Civil o al Fiscal Provincial Mixto debiendo en todas las circunstancias ceñirse estrictamente a lo establecido en la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS
Presidente a.i. del Congreso
de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

LUISA MARIA CUCULIZA TORRE
Ministra de Promoción de la Mujer
y del Desarrollo Humano

CARLOTA VALENZUELA DE PUELLES
Ministra de Justicia

1162

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican Convenio de Cooperación en los Campos de la Educación, Cultura, Ciencia, Juventud y Deporte entre los Gobiernos de las Repúblicas del Perú y Rumania

DECRETO SUPREMO
N° 003-99-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el "Convenio de Cooperación en los Campos de la Educación, Cultura, Ciencia, Juventud y Deporte entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Rumania", fue suscrito en Lima, el 23 de noviembre de 1998;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento internacional;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 57° y 118°, inciso 11) de la Constitución Política del Perú, y en el Artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito previo de la aprobación por el Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el "Convenio de Cooperación en los Campos de la Educación, Cultura, Ciencia, Juventud y Deporte entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Rumania", suscrito en Lima, el 23 de noviembre de 1998.

Artículo 2°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Ministro de Relaciones Exteriores

CONVENIO DE COOPERACION EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACION, CULTURA, CIENCIA, JUVENTUD Y DEPORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE RUMANIA

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Rumania, seguidamente denominados "Las Partes";

Inspirados por el deseo de fortalecer las relaciones entre los dos países y de profundizar el entendimiento mutuo;

Convencidos que la promoción de toda actividad conducente al conocimiento recíproco y al desarrollo de las relaciones de cooperación en los campos de la educación, cultura, ciencia, juventud y deporte, contribuirán al desarrollo integral de sus respectivos pueblos;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes desarrollarán la cooperación entre sus países en los dominios de la educación, cultura, ciencia, juventud y deporte, así como en otros dominios de interés recíproco. Asimismo, promoverán los intercambios de materiales y documentación en estas esferas y facilitarán los contactos directos entre instituciones y personas.

ARTICULO II

Las Partes favorecerán la colaboración en el dominio de la ciencia, la tecnología y la investigación científica a través de:

- el establecimiento y la realización de programas de estudios y otras actividades comunes en diferentes ramas de la ciencia y la tecnología;
- intercambios de especialistas, cuadros didácticos universitarios, investigadores, técnicos y visitas de expertos;
- intercambios de publicaciones y de documentación científica, inclusive películas y video-cassetes con carácter científico, así como de resultados de la investigación científica.

Las Partes alentarán y apoyarán al mismo tiempo, la colaboración directa entre las academias, ministerios y los departamentos de ciencia de sus países, a través de la conclusión de documentos jurídicos en este sentido.

Los detalles y las condiciones financieras de la colaboración serán establecidos en acuerdos, programas, memoranda, entendimientos, protocolos o convenios que se concluirán entre las instituciones interesadas.

Las Partes, a través de sus Instituciones Nacionales de Ciencia y Tecnología, actuarán como órganos receptores y de ejecución de las actividades señaladas en los incisos a), b) y c) respectivamente. Para tal efecto, la Parte peruana estará representada por la Asamblea Nacional de Rectores y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYTEC- y la Parte rumana estará representada por el Ministerio de Investigación y Tecnología.

ARTICULO III

Las Partes apoyarán la colaboración y el intercambio de experiencias en el dominio de la educación, ciencia y cultura, a través de:

- intercambio de profesores y otros profesionales para dictar cursos o realizar investigaciones en su especialidad;
- la colaboración directa entre las distintas instituciones educativas, de los diferentes niveles y modalidades educativas;
- el fomento y apoyo del estudio de la lengua, literatura y arte del otro país en las instituciones nacionales de enseñanza, mediante la creación, en el marco de éstas, de cátedras; el intercambio de catedráticos, expertos, técnicos, investigadores y estudiantes, así como, de libros, publicaciones y material impreso; y, la participación recíproca en cursos sobre el tema, organizados por cada una de las Partes.

ARTICULO IV

Las Partes acuerdan el reconocimiento recíproco de los diplomas y/o títulos conferidos por sus instituciones universitarias, mediante instrumentos específicos en los que sean precisadas las condiciones y exigencias impuestas para el reconocimiento.

ARTICULO V

Las Partes reconocerán los certificados, diplomas, títulos y grados académicos conferidos como consecuencia del perfeccionamiento, especialización o actualización de los cuadros propios en las instituciones de la otra Parte, de conformidad con las normas legales vigentes en cada país.

ARTICULO VI

Ambas Partes facilitarán un mejor conocimiento recíproco de los valores auténticos de la cultura y el arte de sus pueblos a través de:

- intercambio de escritores, hombres de arte, solistas y conjuntos artísticos de aficionados y profesionales, así como de especialistas y personalidades que actúan en los dominios previstos por el presente Acuerdo;